



*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Recurso de Revisión:
R.R.A.I. /0899/2022/SICOM.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Salina Cruz

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de diciembre de dos mil veintidós. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0899/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Salina Cruz**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173422000060, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO LA INFORMACIÓN: ¿CÚAL ES EL MONTO QUE SE PAGA CADA MES POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, DE BASE Y DE CONFIANZA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ OAXACA? ENLISTAR DE LOS MESES DE ENERO A SEPTIEMBRE 2022 ¿A QUE RUBRO O PARTIDA PRESUPUESTAL PERTENECE?, ¿CUÁNTO ES LA CANTIDAD ECONÓMICA DE LA MINISTRACIÓN QUE SE RECIBE CADA MES POR RAMO 28?"
(SIC)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha once de octubre del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia se registró la respuesta del sujeto obligado mediante el oficio número UTAIP/0159/2022, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la



Información Pública Municipal, que, en lo que se refiere, contiene lo siguiente:

"...

Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, con la personalidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, tengo a bien dirigirme a usted con el objetivo de remitir la respuesta a su Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 201173422000060, misma que señala lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

En vista de lo anterior, dicha solicitud ha sido atendida a través del oficio de fecha 09 de octubre de 2022, suscrito por C.P. Luis López Vásquez con la personalidad de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, mismo que se anexa a la presente.

En consecuencia y en atención a las obligaciones en materia de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y en observancia de lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la presente se tiene por atendida la solicitud de información con folio 201173422000060 habiendo puesto a disposición del Ciudadano solicitante la información requerida.

Por lo antes expuesto, se tiene por atendida la solicitud de información en tiempo y forma.

Con esta respuesta, la Unidad de Transparencia anunció las siguientes pruebas documentales:

- a) Copia del oficio número UTAIP/0140/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al C.P. Luis López Vásquez, Tesorero Municipal mediante el cual requiere la información solicitada.
- b) Copia del oficio de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, signado por el C.P. Luis López Vásquez, Tesorero Municipal, dirigido al Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información solicitada, lo cual hace de la siguiente forma:

"Al respecto la respuesta es la siguiente:

Con base en lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 127 primer párrafo, artículo 126 primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

[Transcribe los artículos mencionados]



*Ahora bien, al no contar con personal suficiente para sacar las copias de todos los contratos celebrados a partir del uno de enero al treinta de septiembre del 2022 que solicita y toda vez que sobre pasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud, **pongo a disposición del solicitante dichos documentos para consulta directa.***

*En ese sentido, informo a Usted que la fecha y hora que señala para tal fin es el 17 del mes de octubre del año 2022, en un horario de 19:00 a 20:00 horas" **[sic]***

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, se registró en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha trece de octubre del mismo año, y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán con fecha catorce de octubre del presente año; en el que la persona recurrente manifestó como razón de interposición lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO CONTESTA CON EVASIVAS ARGUMENTADAS PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE INTERPONGO ESTA QUEJA ANTE ESTE ORGANO GARANTE PARA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO Y SUS TITULARES A ENTREGARLA YA QUE ES PÚBLICA, SE TRATA DE RECURSOS PÚBLICOS Y NEGARLA SE PODRÍA CONSIDERAR UN ACTO DE CORRUPCIÓN, EL VOLVER A NEGARLO POR ESTE MEDIO QUEDA ASENTADO EL PRESENTE DEJANDO CONSTANCIA DE LA EVASIVA PARA QUE EN LO CONDUCENTE SEA TURNADO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN"

(SIC)

CUARTO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VII, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión

radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0899/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, estando fuera del plazo otorgado; el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, mediante el oficio UTAIP/0195/2022, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, que, en lo referente, realizó manifestaciones en los siguientes términos:

"...

5.- Así mismo en este momento me permito ampliar y/o modificar la respuesta otorgada al solicitante, ahora recurrente, respecto a la solicitud de información con número de folio 201173422000060 de fecha 26 de septiembre de 2022.

[Se transcribe la solicitud de información]

Respuesta:

Estimado Solicitante:

Respecto a la información solicitada me permito informar a usted lo solicitado mediante la siguiente tabla:

MES	PARTIDA PRESUPUESTAL	BASE	CONFIANZA
ENERO	1132	5,961,433.60	1,842,500.00
FEBRERO	1132	4,481,965.69	1,842,500.00
MARZO	1132	5,194,874.36	1,842,500.00
ABRIL	1132	5,214,308.61	1,867,000.00
MAYO	1132	5,372,876.72	1,915,511.30
JUNIO	1132	5,074,715.15	1,954,733.33
JULIO	1132	5,343,696.34	2,054,429.99
AGOSTO	1132	5,264,276.63	2,034,414.24
SEPTIEMBRE	1132	4,922,259.82	2,150,052.29



ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

[Se transcribe el motivo de inconformidad]

Por las razones expuestas en los antecedentes, se reitera la respuesta brindada y/o modificada a la solicitud de referencia, al quedar debidamente acreditado que, contrario a lo manifestado por el particular, en ningún momento este sujeto obligado se está negando a entregar la información solicitada, si no por el contrario se puso a disposición la información para que el solicitante pudiera constatar que dicha información es la que se encuentra en los archivos de trámite del área de Tesorería Municipal, ahora bien, la respuesta otorgada fue proporcionada como fue requerida, es decir a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, por lo que el actuar se realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información.

*Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento hacen nugatorio el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** toda vez que se ha entregado la información solicitada por el solicitante ahora recurrente. Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:*

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.*
- Que derivado que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita s le haga entrega de la información mediante "Electrónico a través del sistema d solicitudes de acceso a la información de la PNT", este Sujeto Obligad contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.*
- Que la información solicitada por el solicitante ahora recurrente se está entregando específicamente como lo solicitó, este sujeto obligado se encuentra apegado al proceso de atención a solicitudes de información pública.*

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, se solicita resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201173422000060, se encontró apegada a derecho y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.

”

(SIC)

Con estos alegatos, la Unidad de Transparencia anunció las siguientes pruebas documentales:

- a) Copia del oficio número UTAIP/0140/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dirigido al C.P. Luis López Vásquez, Tesorero Municipal mediante el cual requiere la información solicitada, mismo que fue descrito en el resultando segundo de la presente resolución.
- b) Copia del oficio de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, signado por el C.P. Luis López Vásquez, Tesorero Municipal, dirigido al Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información, mismo que fue descrito en el resultando segundo de la presente resolución.
- c) Copia del oficio número UTAIP/0159/2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, mediante el cual da respuesta a la información solicitada, mismo que fue descrito en el resultando segundo de la presente resolución.
- d) Copia del acta circunstanciada de hechos de la puesta a disposición de la información solicitada a través de la solicitud de información con número de folio 201173422000060, de fecha diecisiete de octubre del año 2022, suscrita por el C.P. Luis López Vásquez, Tesorero Municipal y el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.

SEXTO. Acuerdo de vista.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós el



Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales anteriores, sin que la persona recurrente hiciera manifestación alguna dentro del término concedido.

De igual forma con el escrito de manifestaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano, actualmente vigente, se dio vista a la parte recurrente por el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera, apercibida que una vez transcurrido dicho plazo, sin que hiciera manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del



Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día once de octubre del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el doce de octubre del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,



INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la forma de sustanciar la solicitud de información que le fue planteada al Sujeto Obligado, actualiza el supuesto de notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado; o si la misma cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía.



Derecho consagrado en el artículo 6º, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado, le proporcionará información relativa a lo siguiente:

1. ¿Cuál es el monto que se paga cada mes por concepto de sueldos y salarios a los trabajadores sindicalizados, de base y de confianza del H. Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca? Enlistar los meses de enero a setiembre de 2022.
2. ¿A qué rubro o partida presupuestal pertenece?
3. ¿Cuánto es la cantidad económica de la ministración que se recibe cada mes por ramo 28?

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de transparencia informó que la información fue gestionada en la Tesorería Municipal, área que dio respuesta argumentando de forma general que en términos de lo dispuesto por los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, exponiendo textualmente lo siguiente: *"al no contar con personal suficiente para sacar de todos los contratos celebradas a partir del uno de enero al treinta de septiembre del 2022 que solicita y toda vez que sobre pasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud, pongo a disposición del solicitante dichos documentos para consulta directa"*. Señalando para ello un día y horario específico para que la persona ahora recurrente acudiera sin mencionar en donde debía acudir.

En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando que el sujeto obligado le dio evasivas para no entregar la información, por lo que solicita que la misma se le entregue ya que es pública y se trata de recursos públicos y al negarla se podría considerar un acto de corrupción. En ese sentido al momento de admitirse el recurso de revisión, se advirtió que si bien el recurrente no especifica que el motivo de inconformidad es la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y que refiere la evasiva para atender a su solicitud, por lo que en suplencia de la queja, conforme lo dispuesto por el artículo 142 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al advertirse que la modalidad de entrega manifestada por el recurrente fue distinta a la que el sujeto obligado dio como respuesta, por consiguiente fue admitido a trámite por este supuesto.

En vía de alegatos, se advierte que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial y proporcionó una tabla que contiene los montos de pago al personal de base y de confianza, distribuido por mes (enero a septiembre de 2022), y con la especificación de la partida presupuestal.

Además, confirmó que la respuesta inicial de poner a disposición la información solicitada se encontraba apegada al proceso de atención de solicitudes de información, pues si se brindó respuesta, por lo que solicitó la confirmación de su respuesta.

En ese sentido, corresponde analizar primeramente que la información requerida por la persona ahora recurrente, se relaciona precisamente con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues establece la publicidad de los



procesos de licitación pública, en los siguientes términos:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

;

[...]

En este caso si bien este precepto se refiere a la remuneración individual de cada servidor o servidora pública, mas sus prestaciones, en el supuesto se solicitaron montos globales, por tanto, se advierte que la información solicitada debería encontrar de cierta forma procesada y digitalizada para tener los cálculos mensuales como fue solicitado.

De igual forma se advierte que en relación con la información específica relacionada con el monto se recibe por parte del Municipio cada mes por ramo 28 (El Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios), el cual es recibido por el sujeto obligado por parte de la Federación, esta información de igual forma es pública, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

Artículo 30. *Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:*

[...]

II. El monto de los recursos públicos recibidos de la Federación y el Estado, así como el monto de los ingresos propios recaudados;

En consecuencia, existen presupuestos de obligación en materia de transparencia que impone a la autoridad municipal en este caso, a tener publicado en su portal oficial la información enunciada en el numeral de referencia, relacionada a la licitación pública en materia de obra pública municipal, la cual se relaciona con lo solicitado.



En consecuencia, de la respuesta inicial que brinda el sujeto obligado, de su análisis se advierte que si bien no niega la entrega de la misma, refiere que no cuenta con la capacidad técnica para sacar copias de todos los contratos solicitados por lo que la pone a disposición del recurrente en día y horario específico, sin mencionar el lugar; al respecto es necesario advertir que en relación a la modalidad de entrega que refirió el sujeto obligado al ponerla a disposición, bajo el argumento de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conveniente es citar dicho numeral:

Artículo 126.- *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

Conveniente también es relacionar lo que establece al respecto el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra contiene lo siguiente:

Artículo 127. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción*



por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

En consecuencia, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del recurrente de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2º. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."*

De lo anterior, se advierte que la manifestación de poner a disposición la información relativa a los montos que se pagan por concepto de pago de sueldos y salarios al personal de base, de confianza y sindicalizado, así como la cantidad que reciben por aportación federal del Ramo General 28, no fue debidamente fundada y motivada, pues no refiere las razones concretas del porqué cae en el supuesto de excepción



que refiere el artículo 127 de la Ley General de la materia, pues el sujeto obligado refiere que no cuenta con personal suficiente para sacar copias de todas los contratos celebrados a partir del uno de enero al treinta de septiembre del 2022, sin embargo, de las documentales que obran en el expediente no se desprende que la persona recurrente solicitara los contratos celebrados en ese periodo, por lo tanto el argumento del sujeto obligado no coincide con lo solicitado, pues es la persona recurrente solicitar montos; en consecuencia con ello no solo no se actualiza una correcta fundamentación, sino que además con esa respuesta el sujeto obligado incumple con los principios de congruencia y exhaustiva que rigen en materia de acceso a la información, para dar un correcto acceso a este derecho, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado en vía de alegatos, realiza una modificación de su respuesta en la misma se advierte que no da respuesta a cada uno de los puntos solicitados, pues se tiene que proporcionó una tabla que contiene los montos de pago al personal de base y de confianza, distribuido por mes (enero a septiembre de 2022), y con la especificación de la partida presupuestal, sin embargo no refiere si cuenta con personal sindicalizado y si dentro de dichos montos se encuentra incluido este personal, y tampoco brinda el monto que recibe cada mes por concepto del Ramo General 28, el cual se analizó en líneas anteriores que corresponde a información que corresponde con sus obligaciones en materia de transparencia y que las mismas deben estar publicadas por el sujeto obligado en su

portal oficial.

En consecuencia, se considera procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta debiendo pronunciarse respecto al monto de pago al personal sindicalizado en los términos solicitados, y deberá entregar monto que recibe cada mes por concepto del Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, información que deberá entrega en un formato digital con base en los argumentos analizados en la presente resolución.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que informe el monto de pago al personal sindicalizado en los términos solicitados, así como el monto que recibe cada mes por concepto del Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, información que deberá entrega en un formato digital con base en los argumentos analizados en la presente resolución.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.



SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que informe el monto de pago al personal sindicalizado en los términos solicitados, así como el monto que recibe cada mes por concepto del Ramo General 28 de Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, información que deberá entregar en un formato digital con base en los argumentos analizados en la presente resolución.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.

QUINTO- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

SIXTO. - Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

Comisionada

C. Josué Solana Salmorán

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**



Comisionada

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.
0899/2022/SICOM